

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00030-01
DEMANDANTE : MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL
DEMANDADA : CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
ASUNTO : CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
AUTO No. : A.I. 03-02-10-22
ACTA No. : 005 DE LA FECHA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 24 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros sin que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Este recurso fue introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en el caso *sub judice* continúan vigentes según el artículo 86 de la Ley 2028 del 2021 y, atendiendo el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, la Sala procederá a analizar si el recurso presentado reúne los requisitos para su concesión.

Procedencia

En el presente asunto este requisito se cumple ya que es objeto, del recurso extraordinario, la sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal, Administrativo, el 24 de noviembre de 2020, (inciso primero del artículo 257 del CPACA).

Cuantía

Sobre este requisito, el artículo 257 del CPACA, dispone:

"Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. *Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)"*

En tal sentido, para los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el recurso procedería siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los noventa (90) S.M.M.L.V., vigentes al momento de la interposición del recurso. No obstante, el Consejo de Estado, Sección Segunda, a través del auto de unificación de jurisprudencia - importancia jurídica, CE-AUJ-005-S2- 20192¹, al decidir sobre la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, así como sobre los requisitos para su concesión, resolvió:

" c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuándo su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva."

En tal sentido, como quiera que estamos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, con pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación, la Sala acogerá el precedente jurisprudencial en cita, inaplicando el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA.

Legitimación

En este caso el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue desfavorable la sentencia en primera y segunda instancia. De igual forma, se observa que el recurso se elevó por intermedio del apoderado principal Doctor Fernando Rodríguez Casas, que gozaba de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia en auto del 5 de mayo de 2017 (fl. 27 Cuaderno 1a instancia), razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

Formalidad y oportunidad

¹ ONSEJO PE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15)CE-AUJ2-005-19

Se observa que la sentencia recurrida, fue notificada mediante comunicación electrónica el 7 de diciembre de 2020 (fl. 126 Cuaderno 2a instancia), por lo que su ejecutoria tuvo lugar el 9 de diciembre de 2020 y el término para la interposición del recurso corrió hasta el día 15 del mismo mes y año. Así las cosas, dado que el recurso sé radicó por escrito el 14 de diciembre de 2020, se concluye que su presentación fue oportuna y en debida forma.

En conclusión, la Sala considera que se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que en esta etapa de concesión del recurso no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, como quiera que estas pueden satisfacerse por la parte recurrente al momento de la sustentación del recurso dentro del término de traslado de 20 días que se otorgaran en este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 *ibidem*, inciso 25, en concordancia con el 265, inciso 26.

Por lo anterior la Sala, siendo competente para tomar esta decisión en los términos del literal e) del artículo 125 del CPCA, considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término anterior el expediente ingresará inmediatamente al Despacho ponente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNANDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb37e62abe12b6ba4781a794803ccbe00a560599ad89396a6884078845fb304f

Documento generado en 02/02/2022 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**